

*****1

VS.

**PRESIDENTE DEL COMITÉ
TÉCNICO DEL FONDO DE
PENSIONES POR JUBILACIÓN,
FALLECIMIENTO, E INVALIDEZ
PARA LOS MIEMBROS DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI**

EXPEDIENTE 57/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió la Presidente del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Presidente:

Presidente del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Oficio:

Oficio *****2, que emitió la Presidente del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali,

el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Solicitud:

La solicitud de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, presentada por la parte actora en sede administrativa.

Fondo:

Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Norma Técnica:

Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento, e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Código Adjetivo:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra el oficio *****2, que emitió la Presidente del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el seis de marzo de dos mil veintitrés –previa prevención–, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada a la Presidente y al Ayuntamiento de Mexicali.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días,

mismo que fue notificado a las partes el veinte de junio de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El tres de julio de dos mil veintitrés venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V. Cambio de titular. El diecinueve de noviembre dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción VI, y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora señaló que el *oficio* se le notificó el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, notificación que surtió efectos ese mismo día, pues la *Norma Técnica* –que es el ordenamiento que rige el acto– no contiene disposición legal expresa respecto de cuando surten efectos las

notificaciones de los actos que emite el *Comité Técnico* en aplicación de ese ordenamiento legal.

Por ello, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veinticinco de enero de dos mil veintitrés y finalizó el quince de febrero de ese mismo año, dado que el seis de febrero de dos mil veintitrés fue día inhábil, de conformidad con el calendario de días inhábiles de este Tribunal, correspondiente al año dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el ocho de febrero de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Antecedentes y contextualización.

El seis de enero de dos mil veintitrés, *****1 presentó un escrito ante el Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

En ese escrito, *****1 solicitó que se le hiciera entrega de *“las prestaciones consistentes en indemnización, liquidación, pagos pendientes (sic) pago del finiquito por los servicios prestados, bajo los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como prima de antigüedad (...) así como toda prestación resguardada en el Fideicomiso del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de (sic) Dirección de Seguridad Publica (sic).”*¹

El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la *Presidente* emitió el oficio *****2, mediante el cual determinó que *****1 no tenía derecho a la devolución de las cuotas que aportó, ni tampoco a la pensión por jubilación.

Al respecto, la *Presidente* citó los artículos 14, 17, 19 y 22 de la *Norma Técnica*, mismos que se transcriben para mayor claridad:

“ARTÍCULO 14.- En caso de renuncia, separación o remoción, el participante podrá solicitar la devolución de sus aportaciones, siempre y cuando la solicitud se

¹ Véase la foja 48 de autos.

realice dentro de los doce meses posteriores a la fecha efectiva de su renuncia, separación o remoción.

En caso de no realizar la solicitud dentro del término señalado en el párrafo que antecede, se tendrá por precluido su derecho.

ARTÍCULO 17.- El Participante podrá solicitar por escrito su pensión por jubilación el primer día del mes que inmediatamente siga o coincida con la fecha en que el Participante cumpla los 65 años de edad y, al menos, 15 años de servicios ininterrumpidos en el Municipio.

ARTÍCULO 19.- Todo Participante que se jubile por haber llegado a la edad máxima para prestar el servicio de acuerdo al nivel jerárquico obtenido y cuente con una antigüedad de al menos quince años de servicio, tendrá derecho a recibir del Fondo una pensión mensual, la cual será adicional y complementaria a la pensión que le otorga (sic) el IMSS.

La pensión mensual de jubilación o retiro, será igual al cien por ciento de la remuneración pensionable del Participante, descontando la pensión que por los mismos conceptos otorga el IMSS, incluyendo las asignaciones familiares.

Cuando el Participante, cumpla con la edad de retiro y haya prestado sus servicios al Municipio durante quince años por lo menos, la pensión por jubilación se calculará de la siguiente manera: al cien por ciento de la remuneración pensionable se le restará la pensión que por jubilación le otorgue el IMSS, incluyendo en esta las asignaciones familiares correspondientes.

ARTÍCULO 22.- Los Participantes podrán retirarse conforme al presente Plan a partir de los 60 años de edad, siempre y cuando cumplan al menos con veinte años de antigüedad total, en los términos del Título Quinto, Capítulo Primero, y tendrán una reducción en su Pensión igual a la reducción que efectúa el IMSS a las pensiones por jubilación anticipada, la cual se muestra en la siguiente tabla:

(...)

Se aumentará un año a los cumplidos cuando la edad los exceda en seis meses.

Para los Participantes que se retiren después de cumplir los 65 años tendrán derecho a recibir el monto que resulte de aplicar los cálculos previstos en el Artículo 20, siempre y cuando tengan al menos 15 años de antigüedad.

Cuando a un Participante le sea otorgada su pensión por vejez o cesantía en edad avanzada o invalidez o

incapacidad por el IMSS, el Fiduciario por instrucciones del Comité Técnico, pagará la proporción necesaria para integrarla conjuntamente con lo aportado por el IMSS, a la cantidad que refiere el Artículo 20 del presente Plan, menos la reducción aplicable por edad.

El Participante Pensionado solamente tendrá derecho a recibir una sola pensión por parte del presente Plan.

El Participante que deje de prestar sus servicios después de haber contribuido cuando menos veinte años al Fondo, podrá diferir su disfrute, mediante solicitud expresa; para ello deberá dejar en éste la totalidad de las cuotas a efecto de que al cumplir la edad requerida para la jubilación, se le otorgue la misma de acuerdo al último sueldo mensual percibido y a la antigüedad o años de servicios que tenía al momento de diferirla."

La Presidente expuso que para tener derecho a los beneficios de pensión, era necesario que *****1 hubiere "cumplido en tiempo y forma con el requerimiento citado (...) "², y estimó que no cumplió con ese requisito "toda vez que a partir de la fecha en que causó baja como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo esta en fecha 14 de enero de 2022, usted contaba con *****3 años de edad y una antigüedad en la relación administrativa de 18.21 años."³.

Además, señaló que no era posible la devolución de las cuotas aportadas al Fondo, porque *****1 no encuadraba en los supuestos de renuncia, separación o remoción previstos en la Norma Técnica para ello, pues concluyó su relación administrativa por cesantía en edad avanzada decretada por el IMSS.

Por último, le indicó que la solicitud de pago de las prestaciones que se generaron en virtud de la relación administrativa que tuvo con el Ayuntamiento de Mexicali, debía realizarla al Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

Inconforme con esa determinación, *****1 promovió el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

² Véase la foja 51 de autos.

³ Ídem.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En su contestación de demanda, la *Presidente* planteó dos causales de improcedencia.

En la primera, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora omitió expresar motivos de inconformidad en contra del acto impugnado.

La causal de improcedencia es inoperante.

Los artículos 54, fracción XI, y 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal* establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

"ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

[...]

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada."

La autoridad demandada sostiene que el juicio es improcedente porque la parte actora incumplió con el deber previsto en el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, dado que no advierte argumentos suficientes en la demanda, que se traduzcan en la expresión de motivos de inconformidad tendientes a alcanzar su pretensión; que la parte actora omite expresar las razones por las cuales considera que el oficio le causa un agravio así como las causales de nulidad que considera aplicables, y que el simple reclamo de nulidad del acto impugnado no implica un razonamiento lógico-jurídico tendiente a desvirtuarlo.

Como apoyo citó las tesis de rubro: “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**”, con número de registro digital: 2010038 y “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**”, con número de registro digital: 2011952.

Lo inoperante de la causal de improcedencia invocada por la autoridad se sustenta en que, si bien es cierto que a los demandantes corresponde exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que impugnan, también es cierto que esa regla aplica salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja.

Pues bien, el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* dispone expresamente lo siguiente en relación con la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja.

“ARTÍCULO 41. *Los juicios [...]*

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

IV. En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.”

De conformidad con el precepto legal anterior, es un deber para este *Juzgado* suplir la deficiencia de la queja en el presente juicio en favor de la parte actora a quien le asiste el carácter de miembro de las instituciones policiales para los efectos del derecho reclamado, y en virtud de que en el caso no se actualiza la salvedad referida en el citado artículo, consistente en que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

La segunda causal de improcedencia que planteó la *Presidente*, es la prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 26, primer párrafo, 30 y 106, de ese mismo ordenamiento legal, pues a su juicio el *oficio* no es un acto definitivo impugnante ante

este *Tribunal* por cuanto hace a lo expuesto sobre las prestaciones que se generaron en virtud de la relación administrativa que la parte actora tuvo con el Ayuntamiento de Mexicali.

Para la *Presidente*, la manifestación hecha en el oficio respecto de las prestaciones derivadas de la relación administrativa, fue a manera de informar al demandante la dependencia ante la cual debía plantear su solicitud.

Por esa razón, expuso que no se trata de una *"manifestación de la última voluntad de la autoridad, que sólo pueda ser revocada o modificada a través del medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o por el presente juicio."*⁴

La causal de improcedencia es inatendible.

De la lectura del escrito de demanda, se hace evidente que la pretensión de la parte actora en el presente juicio consiste en obtener el pago de las prestaciones que solicitó en su escrito de seis de enero de dos mil veintitrés, esto es, *"indemnización, liquidación, pagos pendientes (sic) pago del finiquito por los servicios prestados, bajo los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como prima de antigüedad (...) así como toda prestación resguardada en el Fideicomiso del Fondo (...)"*⁵.

Así, la causal de improcedencia es inatendible, pues la materia de la Litis en el presente juicio es precisamente si a la parte actora le asiste el derecho a recibir no solo las cuotas que aportó al *Fondo*, sino también las prestaciones que la autoridad denominó como generadas en virtud de la relación administrativa que el demandante tuvo con el *Ayuntamiento*, respecto de las cuales informó que debía solicitar en otra dependencia, y respecto del cual pretende que se sobresea el presente juicio.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865, con número de registro digital 181395:

⁴ Véase la foja 40 de autos, al reverso.

⁵ Véase la foja 48 de autos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

QUINTO. Estudio de la controversia.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

Primer motivo de inconformidad

La parte actora expuso que la respuesta de la *Presidente* contenida en el *oficio* no está fundada y motivada, circunstancia que estima es una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y motivo por el cual se debe declarar la nulidad del acto impugnado.

El motivo de inconformidad es infundado. La respuesta contenida en el *oficio* sí está fundada y motivada.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

Al respecto, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definen con mayor claridad qué se entiende por fundamentación y motivación, como la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, que explica que la fundamentación consiste en señalar los artículos aplicables al caso, y la motivación

implica exponer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Como se precisó en el considerando tercero del presente fallo, en el oficio la *Presidente* expuso que la parte actora no tenía derecho a los beneficios de pensión, bajo el argumento de que no cumplía con los requisitos de los artículos que citó por tener *****3 años de edad y 18.21 años de servicio cuando causó baja, y que tampoco tenía derecho a la devolución de las cuotas que aportó, pues no encuadraba en los supuestos de renuncia, separación o remoción previstos en la *Norma Técnica* para ello, dado que su relación administrativa concluyó por cesantía en edad avanzada decretada por el IMSS.

Por último, le indicó que la solicitud de pago de las prestaciones que se generaron en virtud de la relación administrativa que tuvo con el Ayuntamiento de Mexicali, debía realizarla al Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

El oficio obra en original a foja 10 de autos, el cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 322, fracción II, y 405, del *Código Adjetivo*, aplicado supletoriamente en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, para acreditar su existencia y contenido.

De las consideraciones antes transcritas, este Juzgador estima que la determinación de negar la entrega de las prestaciones resguardadas en el *Fondo* sí está fundada y motivada, pues la autoridad citó con precisión los fundamentos legales aplicables al caso, y expuso las

circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que sustentaron su determinación, por lo siguiente:

- Citó el fundamento legal de los supuestos en que procede la devolución de las aportaciones al Fondo.
- Citó el fundamento legal de los supuestos en que procede la pensión por jubilación, así como el fundamento legal que prevé el retiro anticipado.
- Expuso que la parte actora no cumplió con los requisitos previstos en esos artículos, por un lado, porque a la fecha en que causó baja contaba con *****3 años de edad y 18.21 años de servicio, y por otro, dado que la parte actora había concluido su relación administrativa por cesantía en edad avanzada, por lo que no encuadraba en los supuestos de renuncia, separación o remoción previstos en la *Norma Técnica*.

No pasa desapercibido para este Juzgador, la consideración que expuso la *Presidente* por cuanto hace al resto de las prestaciones que solicitó la parte actora, consistente en que debía solicitarlas ante el Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, respecto de la cual no se citó fundamento legal alguno.

Sin embargo, dicha manifestación es únicamente informativa para el particular a efecto de que tenga conocimiento de la dependencia a la que debía dirigirse, por lo que no constituye una negativa de la autoridad demandada que implique la manifestación última de su voluntad, y no estaba sujeta a fundar y motivar una manifestación informativa.

Segundo motivo de inconformidad

En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora citó el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y manifestó que la negativa de la autoridad demandada violenta sus derechos constitucionales, pues estima que tiene derecho a todas las prestaciones que solicitó.

El motivo de inconformidad es inoperante. La parte actora no expuso argumento ni razonamiento alguno por el que estima que se violentó en su perjuicio sus derechos, únicamente se limitó a citar un precepto legal y a afirmar que tiene derecho a las prestaciones que solicitó.

Por último, si bien el artículo 41, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* prevé que deberá suplirse la deficiencia de la queja en favor de los miembros de las instituciones policiales, lo cierto es que en el caso no se advierte deficiencia que suplir.

En ese sentido, lo conducente en el presente juicio es reconocer la validez del *oficio*, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió la Presidente del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en páginas 1, 4 y 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Oficio en páginas 1, 2, 4 y 13.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Edad el Actor en páginas 6, 11 y 12.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **57/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE:-----


**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**

